1. **GENERALIDADES DEL PROCESO**

**DESPACHO:** JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**RADICADO:** 760013103002-**2022-00213**-00

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:**

* ROBER TULIO BONILLA GUAZA (Victima Directa)
* NANCY VIVIANA DAZA HOLGUIN (Compañera Permanente)
* LAURA TATIANA BONILLA DAZA (Hija).
* ISABELLA BONILLA DAZA (Hija)
* YAIRA ALEXANDRA BONILLA JIMENEZ (Hija)
* DERIAN MAURICIO BONILLA JIMENEZ (Hijo)

**DEMANDADO:**

* HDI SEGUROS S.A
* LUZ HERNANDO RESTREPO GORDILLO
* HAROLD MAURICIO VALDERRUTEN VANDER.
1. **HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:**
2. EL 25 de mayo de 2019 el señor Rober Tulio Bonilla Guaza se trasladó a bordo de la motocicleta de placas KQZ-92B por la vía Cali-Jamundí, a la altura del paso elevado de TECNOQUÍMICAS
3. El conductor del vehículo Mazda de placas MHR-926, frena bruscamente e invade el carril del señor Bonilla Guaza lo que generó que este perdiera el control de la motocicleta e impactara bruscamente contra el vehículo.
4. La parte actora manifestó que en el lugar de los hechos se hizo presente un agente de tránsito el cual elaboró IPAT, en el cual estableció como causa aparente del siniestro la falta de precaución al hacer un giro, por parte del conductor del vehículo de placas MHR-926.
5. El 8 de julio de 2020 se presentó reclamación ante la seguradora HDI, sin embargo, no se recibió respuesta afirmativa.
6. Adujo la parte actora que el señor Rober Bonilla sufrió múltiples fracturas, por lo que fue remitido a cirugía, además de ser calificado con una pérdida de capacidad laboral del 13.66% según Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
7. **PRETENSIONES:**

Las pretensiones ascienden a: **$255.967.991**

1. Reconocer por perjuicios materiales:
	1. Por concepto de Lucro cesante el monto de: **$35.256.120**
	2. Por concepto de daño emergente: **$10.803.003**
2. Por concepto de perjuicios morales: **120 SMLMV, equivalentes a $156.000.000 (salario 2024).** Que se dividen así:
	1. Rober Tulio Bonilla Guaza: 20 SMLMV equivalentes a $26.000.000 (salario 2024)
	2. Nancy Viviana Daza Holguín: 20 SMLMV equivalentes a $26.000.000 (salario 2024)
	3. Laura Tatiana Bonilla Daza: 20 SMLMV equivalentes a $26.000.000 (salario 2024)
	4. Isabella Bonilla Daza: 20 SMLMV equivalentes a $26.000.000 (salario 2024)
	5. Yaira Alexandra Bonilla Jiménez: 20 SMLMV equivalentes a $26.000.000 (salario 2024)
	6. Derian Mauricio Bonilla Jiménez: 20 SMLMV equivalentes a $26.000.000 (salario 2024)
3. Por concepto de daño a la salud: **20 SMLMV,** equivalentes a $26.000.000 (salario 2024)a favor de Rober Tulio Bonilla Guaza.
4. Por concepto de agencias de derecho: **$27.908.868**
5. **CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA**:

La contingencia se califica como **PROBABLE**, teniendo en cuenta que, la póliza presta cobertura temporal y material y se encuentra la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.

En efecto, la póliza presta **cobertura temporal**, por cuanto el accidente de tránsito ocurrió el 25 de mayo de 2019, es decir, dentro de la vigencia de la póliza, que comprendió entre el 08 de enero de 2019 y el 08 de enero de 2020. De otro lado, presta **cobertura material**, por cuanto el contrato de seguro efectivamente amparó la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automotor MHR926, pretensión que se endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad civil del asegurado, es importante destacar que esta se encuentra demostrada. Si bien alegamos que el Informe Policial de Accidente de Tránsito contiene registros que no corresponden a la verificación del agente de tránsito en el lugar de los hechos, dado que según se plasmó el caso fue conocido en el Hospital Piloto, y no en el sitio del accidente, lo cierto es que dicha premisa no tiene vocación de desvirtuar la hipótesis consignada en contra del asegurado (por la causal *157*, descrita como “*falta de precaución para realizar giro*”), dado que no contamos con elementos probatorios que permitan acreditar la configuración de una causa extraña. En este orden de ideas, se resalta que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Adicionalmente, se destaca que, según los antecedentes remitidos por la compañía, el demandante Rober Tulio Bonilla suscribió el documento denominado “*Desistimiento de lesiones personales culposas en accidente de tránsito*”, mediante el cual declaró a paz y a salvo al extremo pasivo (incluida la aseguradora) y desistió de iniciar cualquier tipo de acción civil en contra de los hoy demandados; no obstante, es posible que el despacho no acoja los fundamentos propuestos, dado que el demandante alegó encontrarse en estado de indefensión para el momento en que suscribió el documento, situación que concuerda con las afecciones que padeció en el momento en que ocurrió el accidente y el estado en el que, según las reglas de la experiencia, atravesó en ese instante.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Esta contingencia se estima en la suma de **$148.565.583,86** de conformidad a lo siguiente:

1. **Lucro Cesante**: **$30.565.583,86.** se liquida con base en la siguiente información:
	1. Fecha del accidente 25 de mayo de 2019
	2. PCL 13.66%. Ingresos $1.000.000 (SMLMV 2022)
	3. Fecha de nacimiento 21 de septiembre de 1975
	4. Vida probable 38.0 años – 456 meses

En tal virtud, el lucro cesante arroja las siguientes sumas:

* **Consolidado**: $6.248.487
* **Futuro**: $24.317.097
1. **Daño emergente:** **$0.** Se desconoce en esta instancia el pedimento del actor, dado que, según la demanda, dicho perjuicio se causó en razón a los supuestos gastos en los que incurrió el demandante “para recuperar su salud de manera parcial” y los que deberá sufragar “para recuperar su salud totalmente” y para cubrir los daños de la motocicleta. Sin embargo, respecto a lo primero debe manifestarse que, si hipotéticamente el demandante hubiera requerido insumos, medicamentos o procedimientos relacionados con su salud, entonces debieron ser ordenados por su respectivo médico tratante y, por tanto, tuvieron que ser asumidos por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT o por su correspondiente EPS, pero en ningún caso fueron o serán sufragados por la parte actora. En tal sentido, es claro que dicho perjuicio no se causó.

Respecto a los presuntos daños de la motocicleta KQZ92B, se destaca que dentro del plenario no obra prueba enderezada a acreditar que el demandante ostenta la calidad de propietario de dicho vehículo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2342 del Código Civil, carece de legitimación para solicitar dicha indemnización.

Además de todo lo dicho, lo cierto es que los documentos adjuntos para sustentar dicho pedimento, carecen de idoneidad para ese propósito. El pedimento efectuado por concepto de agencias en derecho se descarta, debido a que este concepto se encuentra dentro de las costas procesales, que se liquidan en su oportunidad por el despacho.

1. **Daño moral:** **$100.000.000.** Esta suma se obtiene teniendo en cuenta los pronunciamientos locales, y con fundamento en la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, se estima el perjuicio moral en favor de la víctima en la suma de $25.000.000, siendo importante destacar que además de la PCL, el demandante sufre una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Para la compañera permanente y los cuatro hijos del lesionado, se estima la suma de $15.000.000 para cada uno de ellos.
2. **Daño a la vida de relación**: **$18.000.000.** con base en los pronunciamientos de juzgados locales, se calcula en la suma de $18.000.000 en favor del señor Rober Tulio Bonilla. Sobre este perjuicio debe aclararse que si bien la parte solicito en la demanda el daño a la salud, el juez puede modificar la pretensión para que se del pago por daño a la vida de relación, según las solicitudes de la parte demandante.
3. Se resalta que la póliza tiene un monto asegurado de $3.000.000.000 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, sin deducible. Igualmente, no se aplicará el sublímite concertado respecto al lucro cesante, dado que este se estableció en el 10% de la suma asegurada, con un máximo de 100SMLMV, y para el caso en particular, la liquidación de este perjuicio no excede ninguno de esos parámetros. En este orden de ideas, se verifica que la suma de la liquidación objetiva se encuentra dentro del límite del valor asegurado.